

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia de segunda instancia No. 038

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2014-00191-01
DEMANDANTE:	Fabio Nelson Botero García y otros
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali y otro
TEMA	Accidente de tránsito por mal estado de la vía
DECISION	Revoca sentencia que accedió a las pretensiones

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el municipio de Santiago de Cali y la Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la sentencia del 22 de julio de 2019, mediante la cual el Juzgado Once de Santiago de Cali accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por los perjuicios reclamados por los demandantes, FABIO NELSON BOTERO GARCÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores XIOMARA BOTERO ACOSTA y ALEJANDRA BOTERO ACOSTA y señora ANA MILENA GARCÍA CARVAJAL, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor FABIO NELSON BOTERO GARCÍA, al caer en un hueco en la vía cuando transitaba por la Cra. 1 entre calle 71 y 72 de Cali, el día 12 de marzo de 2012, en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales

NOMBRES	INDMENIZACIÓN EN SMLMV	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA
FABIO NELSON BOTERO GARCÍA	10	Lesionado
XIOMARA BOTERO	10	Hija



ACOSTA		
ALEJANDRA BOTERO ACOSTA	10	Hija
ANA MILENA GARCÍA CARVAJAL	10	Madre

CUARTO: CONDENAR a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reembolsar a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI las sumas que ésta deba cancelar como consecuencia de la condena que le es impuesta en esta sentencia, hasta el límite del valor asegurado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Los demandantes buscan obtener indemnización por el accidente de tránsito que sufrió Fabio Nelson Botero García con ocasión del mal estado de una vía en el municipio de Santiago de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Fabio Nelson Botero García y otros², por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare responsable al municipio de Santiago de Cali y a la Nación – Ministerio de Transporte, por las lesiones que aquel sufrió como consecuencia de la presencia de un bache en la carrera 1ª entre las calles 71 y 72 en la jurisdicción del Municipio y que, como consecuencia, se les obligue a indemnizar los perjuicios morales que sufrieron él y su familia, los daños a la vida de relación de cada uno de ellos, y los perjuicios materiales, por el tiempo que dejó de laborar, así como los gastos en que incurrió³.

2. Hechos

El 12 de marzo de 2012, sobre las 6:30 A.M., el señor Fabio Nelson Botero García se movilizaba en la motocicleta identificada con la placa EPE40C por la carrera 1ª a la altura de la calle 71, cuando fue sorprendido por un hueco en la vía que causó su caída y que sufriera lesiones de gravedad, por las cuales tuvo que ser remitido por urgencias a la Clínica Santiago de Cali, donde le diagnosticaron importantes traumas a nivel de

¹ Fue presentada el 11 de octubre de 2016 (según anotación a fl. 430 c. 1).

² Xiomara Botero Acosta, Alejandra Botero Acosta, Ana Milena García Carvajal y Sonia Yisela Acosta Duque.

³ A título de perjuicio moral, solicitaron el pago de 40 SMLMV, para la víctima directa y 20 SMLMV para cada una de los familiares como víctimas indirectas; como daño a la vida de relación 40 SMLMV, para la víctima directa y 20 SMLMV, para cada una de los familiares como víctimas indirectas; y por perjuicios materiales 10 SMLMV.



tórax, codo, mano derechos. Como consecuencia, el lesionado mantuvo intensos dolores, tuvo que suspender sus actividades laborales y su vida cambió en detrimento suyo y de su familia.

3. La contestación de la demanda

3.1. El municipio de Santiago de Cali⁴ -hoy Distrito Especial- se opuso a las pretensiones, para lo cual adujo que no había prueba demostrativa de la presencia de un bache en la vía, dado que el informe de tránsito en el que se soportaba la parte demandante y se refería al mal estado de la vía, se levantó con posterioridad al día del suceso. Esta falencia probatoria, adujo, ponía en evidencia la falta de prueba de falla en el servicio que le fue atribuida y la ausencia del nexo causal entre el daño alegado y la desatención de un deber legal de la administración municipal. Llamó en garantía y como consecuencia se vinculó a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por cuenta de la póliza civil extracontractual 1007564 de 2012.

3.2. El Ministerio de Transporte⁵ alegó su falta de legitimación en la causa debatida, fundamentado en la ausencia de mandato constitucional o legal que le imponga como función el mantenimiento, construcción o reparación de vías públicas, frente al cual pudiera analizarse una desatención de su parte.

3.3. La Aseguradora llamada en garantía solicitó negar las pretensiones, al exponer que la condición determinante del daño correspondió al actuar culposo y reprochable del señor Botero García, en consideración a que, si sufrió una caída por cuenta del bache que, según el informe de tránsito, se encontraba a seis metros de la acera, se hallaba violando las normas de tránsito terrestre que exigen a los motociclistas transitar a una distancia no mayor a un metro desde aquel punto de referencia.

En sede de alegatos de primera instancia, la parte demandante y el Ministerio demandado guardaron silencio, mientras que el Municipio⁶ y la Aseguradora⁷ reiteraron lo expuesto en las respectivas contestaciones de la demanda. El Ministerio Público guardó silencio.

4. La sentencia apelada⁸

Mediante sentencia del 22 de julio de 2019, el Juzgado Once Administrativo de Santiago de Cali accedió a las pretensiones.

El juez administrativo *a quo* consideró que le asistía razón al Ministerio, dado que el mantenimiento y señalización vial es una función constitucionalmente asignada a los

⁴ Folios 84 a 97 c. 1.

⁵ Folios 65 a 71 c. 1.

⁶ Folios 145 a 153 c. 1.

⁷ Folios 154 a 155 c. 1.

⁸ Folios 547 a 553 c. 1.



entes territoriales frente a la cual no tiene ninguna injerencia, de manera que no estaba llamado a afrontar las imputaciones de responsabilidad por baches en las vías públicas, contrario al municipio de Santiago de Cali, quien detentaba esos mandatos funcionales, como expresamente disponía el Decreto Extraordinario 203 de 2001 (artículo 218).

De cara al juicio de responsabilidad, explicó que el daño, acreditado con la historia clínica expedida por la Clínica Santiago de Cali que daba cuenta de los traumas a nivel torácico y del brazo derecho que sufrió el señor Botero García, por encontrarse acreditado el nexo causal, resultaba imputable al Municipio, toda vez que el informe de tránsito 76001000 del 12 de marzo de 2012, demostraba que en la carrera 1ª entre calles 71 y 72, descrita como recta, plana, en un sentido, con una calzada, en tres carriles, en asfalto, seca, controles de velocidad, sin ninguna señal de reductor de velocidad, había un bache, que en ese lugar no había ninguna señalización que advirtiera la presencia de ese obstáculo, y que fue esa condición vial la causante de la caída que sufrió el señor Botero García cuando se desplazaba en la motocicleta de placas EPE40C, al señalarla como hipótesis causal del accidente.

En relación con la culpa exclusiva de la víctima expuso que no se hallaba probada, toda vez que el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que obligaba a las motocicletas a transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro desde la acera, fue modificado por el artículo 3º de la Ley 1239 de 2008, conforme con el cual esos vehículos deben transitar ocupando un carril, de modo que la falta de apego a la norma modificada no implicaba un actuar culposo del señor Botero García, quien por el contrario se halló en acatamiento de las normas vigentes para el momento de los hechos.

En sede de determinación de perjuicios, resaltó la falta de ausencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pero consideró que la evidencia de las condiciones médicas del señor Botero García expuestas en la historia clínica era suficiente para estimar probada la presencia de lesiones, por lo que reconoció 10 SMLMV, como indemnización mínima dispuesta por el Consejo de Estado para eventos de lesiones, para el lesionado, sus hijas y su madre, sin incluir a quien concurrió como cónyuge, por falta de prueba de su condición.

Negó los perjuicios por daño a la vida de relación, para lo cual explicó el criterio jurisprudencial que lo recogía en la tipología de perjuicio a la salud, mismo que estimó no probado, pues había evidencia de secuelas en el señor Botero García por cuenta del accidente, amén de que la historia clínica aportada tampoco daba cuenta de ello. Negó también los perjuicios materiales, dada la falta de evidencia de los gastos que supuestamente tuvo que afrontar el lesionado con ocasión del accidente y por cuenta de la ausencia de prueba de que éste desempeñara una actividad laboral.

Estimó que la póliza civil extracontractual 1007564 de 2012, era un vínculo contractual entre el Municipio y la Aseguradora por el cual ésta estaba llamada a asumir el



reembolso de la condena impuesta a aquél hasta el monto efectivamente pagado, sin perjuicio de los deducibles a cargo de la entidad territorial.

5. Los recursos de apelación

5.1. La Aseguradora llamada en garantía⁹ solicitó que se revocara la sentencia proferida por el Juzgado administrativo *a quo*, alegando una indebida valoración probatoria, fundada en la inexistencia de prueba del nexo causal.

Expuso que el informe de tránsito era demostrativo del bache en la vía pública, pero era insuficiente para demostrar que fue esa la causa del daño, toda vez que se trata de un documento elaborado por un agente de tránsito que no tiene un respaldo de testimonial de apoyo y tampoco asiste con otro medio de convicción de respaldo; además, su contenido era demostrativo del comportamiento errático del señor Botero García como determinante del siniestro, toda vez que señalaba que la motocicleta tuvo una posición final a treinta y siete (37) metros del hueco, lo cual era indicativo de exceso de velocidad, al paso que exponía que el vehículo se desplazaba a seis metros respecto de la acera, que evidenciaba violación a la norma de tránsito que exige la circulación de las motocicletas a una distancia no superior a un metro desde ese punto de referencia.

5.2. El Municipio demandado también solicitó la revocatoria de la sentencia con base, asimismo, en una indebida valoración probatoria, al expresar que el informe de tránsito y el testimonio de quien lo rindió no acreditan la responsabilidad que declaró el *a quo*, quien, además, pasó por alto la culpa exclusiva de la víctima, como institución que la doctrina y la jurisprudencia han explicado suficientemente¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La Sala se pronunciará sobre el fondo del asunto, toda vez que encuentra reunidos los presupuestos para dictar sentencia, pues el medio de control ejercido es el idóneo para perseguir la indemnización por daños provenientes de la acción u omisión de una entidad pública (artículo 140¹¹ *ibid*), no operó la caducidad (artículo 164¹², numeral 2¹³, literal j¹⁴), en tanto la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal prevista¹⁵, y

⁹ Folios 175 a 188 c. 1.

¹⁰ Folios 189 a 192 c. 1.

¹¹ **Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

¹² La demanda deberá ser presentada:

¹³ En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹⁴ Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.



se trata de un asunto de doble instancia que cursó de forma regular en los juzgados administrativos (artículo 153¹⁶, en armonía con el artículo 155¹⁷, numeral 6¹⁸ del CPACA)¹⁹.

2. El caso concreto

La Sala anticipa que revocará el fallo apelado, por falta de nexo causal, al constatar la ausencia de prueba de relación entre la lesión y el bache en la vía, por lo que prescindirá el análisis de presencia de culpa exclusiva de la víctima.

De conformidad con el artículo 90²⁰ de la Constitución, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, con base en esta premisa, para que resulte avante una pretensión indemnizatoria elevada contra una entidad pública es necesario que concorra con certeza probatoria la presencia del **(a)** daño, entendido este como el menoscabo o lesión a un derecho o a un bien jurídicamente tutelado y de **(b)** la imputación, que comprende la forma de atribución jurídica de un resultado a una conducta, bajo alguno de los títulos que la jurisprudencia ha perfilado para tal efecto, v.g. falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional, sin perjuicio de que el juez, al margen del usado por el accionante, acuda al título de falla en el servicio cuando así lo encuentre probado.

De conformidad con el artículo 311²¹ constitucional, los Municipios tienen la obligación de construcción, señalización y mantenimiento vial en el territorio de su jurisdicción. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado²², esta obligación implica el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, de

¹⁵ El daño alegado, consistente en las afectaciones del señor Botero García y su familia, se produjo el 12 de marzo de 2012, cuando ocurrió el accidente de tránsito en el que aquél resultó lesionado, de manera que el término bienal para demandar oportunamente por esa circunstancia venció el 13 de marzo de 2014, sin embargo, el 4 de marzo de 2014 se presentó solicitud de conciliación judicial, el 20 de mayo de ese año se expidió la respectiva constancia (folio 16 c. 1), y la demanda se presentó al día siguiente, esto es, el 21 de ese mes y año, de modo que el medio de control fue ejercido de forma oportuna.

¹⁶ Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

¹⁷ Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹⁸ De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁹ En este caso, la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios morales, es de 120 SMLMV, inferior a los 500 SMLMV de que trata la norma *ibidem*.

²⁰ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

²¹ *Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de febrero de 2025, expediente 69797, MP. William Barrera Muñoz.



mantenerlas en buen estado, y de ejercer su control a través de la señalización que regule el tráfico y advierta, por ejemplo, de los peligros existentes. Si omiten el cumplimiento de estos mandatos, o los satisface de manera defectuosa, hallarán comprometida su responsabilidad, siempre que el afectado demuestre con claridad que esa omisión fue la causa determinante y exclusiva que generó la lesión por la cual demanda. Al respecto, este Tribunal ha expresado lo siguiente²³:

En cuanto a la omisión de mantenimiento, conservación y señalización de una vía a cargo del Estado, la Sala ha considerado que el régimen aplicable es el de la falla del servicio, cuando en las carreteras del país se presenten grietas²⁴, huecos²⁵, hundimientos²⁶ u otro tipo de obstáculos²⁷ al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan, por medio de las señales de tránsito apropiadas.

(...)

En concordancia, encontramos que el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte de su propiedad, siendo por ello, que la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁸ ha sostenido que para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.

Por ello se puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada en casos en los que²⁹: "i) conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones. No obstante, en este

²³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Tercera de Decisión, sentencia del 31 de enero de 2025, exp. 76001 3333 007 2020 00034 01, MP. Omar Edgar Borja Soto.

²⁴ Cita del original: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000, exp. 1202 y, Subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, exp. 30.462, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁵ Cita del original: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2018, exp. 46668; del 26 de noviembre de 2018, exp. 41940".

²⁶ Cita del original: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 3 de octubre de 2016, exp 38160".

²⁷ Cita del original: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2018, exp. 56978".

²⁸ Cita del original: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Rad.: 17613. Y Sentencia de la Subsección C, del 13 de marzo de 2023, Rad 47434".

²⁹ Cita del original: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2016, Rad.: 42492. Criterio que fue reiterado por la misma Subsección mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, Rad.: 56717".



punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad

(...)

para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño³⁰.

En este caso, la evidencia demuestra dos condiciones esenciales de la controversia, a saber: *i)* que el 12 de marzo de 2012, el segmento vial ubicado la carrera 1ª entre calles 71 y 72, caracterizado como una vía recta, plana, en un sentido, de una sola calzada, con tres carriles, asfaltada, seca, presentaba un hueco, conforme con el informe de tránsito 76001000, elaborado por el agente Milton Castillo de la Secretaría de Transito³¹ y *ii)* que ese mismo día, el señor Fabio Nelson Botero García ingresó por el servicio “*prioritario*” a la Clínica Santiago de Cali, con motivo de consulta “*traído del sitio del accidente de tránsito*”, con unos diagnósticos de ingreso y egreso definidos como “*otros traumatismos superficiales de la muñeca y de la mano*”, conforme con la historia clínica aportada³².

Ahora bien, no hay ningún elemento suasorio que permita concluir que esas dos condiciones se encuentran enlazadas en una situación de casusa – efecto y de los cuales se infiera razonablemente la presencia de un vínculo de conexidad que permita concluir que el accidente causante de lesiones realmente se produjo por la presencia de un hueco en la vía pública y no por otra causa.

El acervo probatorio es escaso; en el plenario reposan el informe de tránsito 76001000 señalado; las copias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, así como de la propietaria de la moto de placas EPE40C; la licencia de conducción del señor Fabio Nelson Botero García; la orden de salida de ese vehículo por accidente de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte; el certificado de tradición del citado vehículo; el seguro obligatorio contra accidentes – SOAT y las prescripciones médicas para el referido señor³³.

La única prueba que se relaciona con la forma en que ocurrieron los hechos del accidente es el informe de tránsito 143212. Este documento contiene información clara y precisa del levantamiento de las condiciones del lugar auscultado el 12 de marzo de 2012. Este informe da cuenta de la caracterización de la vía, explicitando que era recta, plana, en un sentido, con una calzada, de tres carriles, en asfalto, seca, con controles de velocidad, sin señal de reductor de velocidad, con bache sin señalización, con presencia de un vehículo tipo motocicleta, frente a la cual en el espacio de observaciones consignó “*hipótesis cod. 306: huecos en la vía*”, así:

³⁰ *Ibidem*

³¹ Folio 5 c. 1.

³² Folio 10 c. 1.

³³ Folios 4 a 15 c. 1.



Reparación directa

Jeison Stiven Marín Orjuela y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO N°

1. OFICINA: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI (7 6 0 0 1 0 0 0) 2. GRAVEDAD: CON MUERTOS (1), CON HERIDOS (2), SOLO DAÑOS (3)

3. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE (1) CAIDA OCUPANTE (4), ATROPELLO (2) INCENDIO (5), VOLCAMIENTO (3) OTRO (6)

3.1 CHOQUE CON VEHICULO: 1 SEMOVIENTE (3), 2 OBJETO FIJO (4)

3.2 OBJETO FIJO: MURO (01) INMUEBLE (06), POSTE (02) HIDRANTE (07), ARBOL (03) VALLA, SERAL (08), BARRANDA (04) TARRIA, CASETA (09), SEMAFORO (05) VEHICULO ESTACIONADO (10)

4. LUGAR: Cali, Calle 7 Calle 33, COORDENADA GEOGRAFICA: Comuna 6

5. FECHA Y HORA: 17/03/2012, 06:30:06

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1 AREA: URBANA (1), RURAL (2), MILITAR (2), DEPORTIVA (3), 6.2 SECTOR: RESIDENCIAL (1), INDUSTRIAL (2), COMERCIAL (3), ESCOLAR (4), 6.3 ZONA: PASO ELEVADO (3), PASO INFERIOR (4), PASO A NIVEL (5), 6.4 DISEÑO: VIA PEATONAL (1), 6.5 TIEMPO: NORMAL (1), LLUVIA (2), VIENTO (3), NIEBLA (4)

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS: 7.1 GEOMETRICAS: A. RECTA (1) VARIABLE (2), CUATRO O MAS CARRILES (3), B. PLANO (1) PENDIENTE (2), C. CON BERMAS (1) CON ACERAS (2), 7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO (1) DOBLE SENTIDO (2), REVERSIBLE (3), CICLOVIA (4), 7.3 CALZADAS: UNA (1) DOS (2) TRES (3), 7.4 MATERIAL: TIERRA (1) AFIRMADO (2), 7.5 ESTADO: BUENO (1) CON HUECOS (2), 7.6 EN REPARACIÓN (1) HUNDIMIENTOS (2), DERRUMBES (3), 7.7 CONDICIONES: HÚMEDA (1) SECA (2), MATERIAL SUELTO (3) ACEITE (4), 7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON SIN (1) B BUENA (2) MALA (3), 7.9 CONTROLES AGENTE SEMAFORO (1) OPERANDO (2) INTERMITENTE (3) APAGADO (4), SEÑALES PARE (1) CEDA EL PASO (2) NO GIRE (3) SENTIDO VIAL (4), NO ADELANTE (1) VELOCIDAD (2) OTRA (3) NINGUNA (4)

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS: 8.1 CONDUCTOR: Dario Garcia Fabio Nelson, IDENTIFICACIÓN No. 14698249, NACIMIENTO 23/6/83, SEXO M, DIRECCION DOMICILIO Calle 5E + 32B 7C, CIUDAD Palmira, TELEFONO 3146761784, LICENCIA No. 2, CATEGORIA (1) RESTRICCION EXP. (2) VCTO. (3) OFICINA DE TRANSITO (4) CINTURON (5) HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION Clinica Sant. agp de Cali, SE LLEVA A EMBRAQUEZ (1) NEGAT (2) GRADO CASCO (3) EXAMEN DE DROGA (4) POSIT (5) NO (6)

8.2 VEHICULO: EPE, AOC, Suzuki, LINEA 2011, CARGA TONS No. PASAJEROS, COLOR Negro, EMPRESA, INMOVILIZADO EN: Calle 7 Calle 33, A DISPOSICION DE: Fiscales, POLIZA No. 0408001465396000, COMPANIA ASEGURADORA Piruisora, VENCIMIENTO 29/12/12

8.3 PROPIETARIO: EL MISMO CONDUCTOR, 1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE, DOC, IDENTIFICACIÓN No.

8.4 CLASE VEHICULOS: AUTOMOVIL (1), BUS (2), BUSETA (3), CAMION, FURGON (4), CAMIONETA (5), CAMPERO (6), MICROBUS (7), TRACTOCAMION (8), VOLQUETA (9), MOTOCICLETA (10), M. AGRICOLA (11), M. INDUSTRIAL (12), BICICLETA (13), MOTOCARRO (14), TRACCION ANIMAL (15), OTRO (16), MOTOCICLO (17), NO IDENTIFICADO (18)

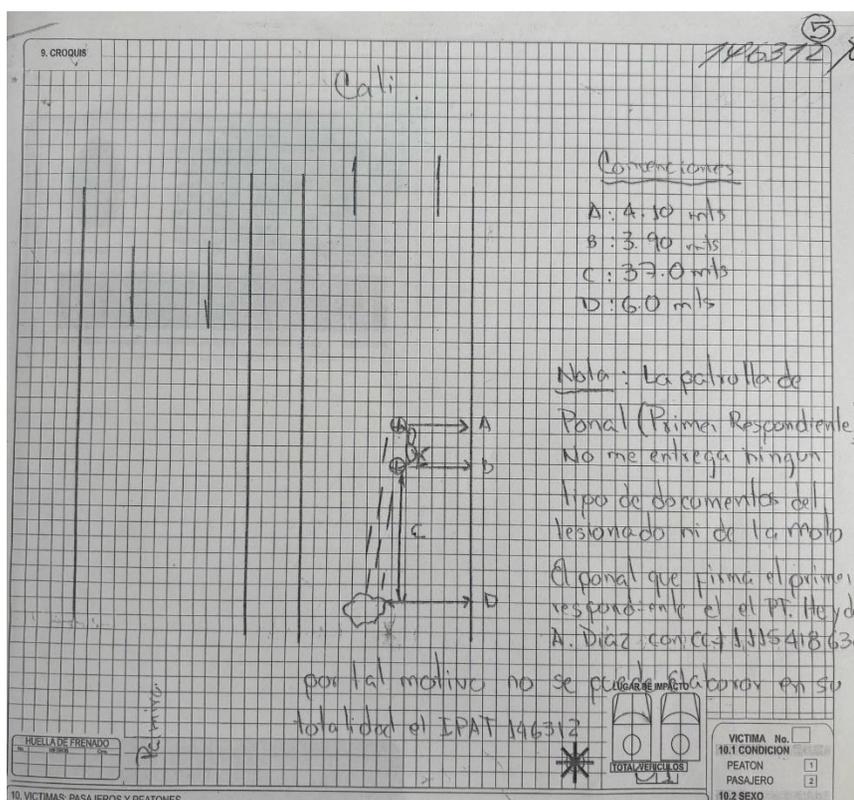
8.5 SERVICIO: OFICIAL (1), PUBLICO (2), PARTICULAR (3), DIPLOMATICO (4), ESCOLAR (5)

8.6 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: SI (1), NO (2)

8.7 NACIONALIDAD: COLOMBIANA (1), EXTRANJERO (2)

8.8 FALLAS EN: FRENSOS (1), DIRECCION (2), LUCES (3), BOCINA (4), LLANTAS (5), SUSPENSION (6)

- Tra. COPIA - ORGANISMO DE TRANSITO DE LA JURISDICCION -



Sin embargo, este documento es insuficiente para que por sí sólo y sin el apoyo de otro medio, demuestre el nexos causal, por los siguientes motivos:

i) el agente adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte que lo elaboró no pudo advertir a qué velocidad se desplazaba el motociclista, su ubicación, su dirección o sentido, tampoco si había o no vehículos en la vía circundando ese automotor y, esencialmente, no pudo observar si el motociclista, esto es, el señor Botero García, realmente cayó por cuenta del bache o si fue por otra causa de aquellas que intervienen en el ejercicio habitual de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos.

ii) no fue la primera autoridad en llegar al lugar, como se desprende de la nota dispuesta en la fijación planimétrica “la patrulla de ponal (primer respondiente) no me entrega ningún tipo de documentos del lesionado ni de la moto. El ponal que firma el primer respondiente el PT ... por tal motivo no se puede elaborar en su totalidad el IPAT 146312”, de modo que no subyace certeza para la Sala que la disposición de los elementos descritos en el informe, incluyendo su ubicación, fueran las originales y no hayan sido alteradas por terceros cuando se efectuó el retiro del lesionado;

iii) si bien como observaciones expone “hipotesis cod. 306: huecos en la vía”, no entrega información sobre las dimensiones del bache, su profundidad, extensión, diámetro, etc., luego no es claro sobre la magnitud del obstáculo y tampoco sobre su capacidad para producir un siniestro como el que se aduce del señor García Botero, pues no expone un análisis del cual se pueda inferir que la posición final motocicleta, que terminó a treinta y seis (37) metros desde la posición del hueco y a cuatro punto



diez (4.10) metros y tres punto noventa metros (3.90) metros de la acera, se encontraba transitando de forma regular por el carril en el que se encontraba el hueco y que cayó por cuenta de su presencia;

iv) no está acompañado ni soportado en las declaraciones de testimonio directo, una persona que haya presenciado los hechos y que permita ratificar la hipótesis allí contenida. Tampoco cuenta con el respaldo de un dictamen pericial o una declaración testimonial del agente de tránsito que lo elaboró, y que determine si las medidas allí expuestas son suficientes para explicar desde los dictados de las ciencias naturales (identificación de velocidades inicial, final, gravedad, tiempo de reacción, puntos de impacto, dispersión de fragmentos, etc.), que el bache fue el detonante causal y directo de la caída del señor Botero García de la motocicleta en la que se movilizaba.

En este sentido, la orfandad de otros elementos de convicción impide que la hipótesis descrita en el informe de tránsito trascienda el campo de lo eventual e incierto, toda vez que no tiene un apoyo probatorio que le brinde soporte suficiente para erigirse como prueba fidedigna del desenvolvimiento de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012, en la carrera 1ª a la altura de las calles 71 y 72 de Santiago de Cali. Lo anterior, en la medida en que los restantes medios aportados sólo son documentos de identificación personal, de reporte histórico del dominio del automotor, de aseguramiento obligatorio y de prescripciones médicas, que no atañen ni apuntan al acontecer fáctico cuya precariedad probatoria destaca la Sala.

A pesar de que el reporte médico expedido por la Clínica Santiago de Cali y la orden de salida de vehículo por accidente de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte apuntan a la presencia de un siniestro vial en el que participó tanto el vehículo de placas EPE40C como el señor Botero García, no se refieren a la forma en la que ocurrieron los hechos, ya que son documentos que no tienen esa finalidad y sus autores no tuvieron siquiera la posibilidad de atestiguar los hechos de los cuales resultó lesionado el concitado señor, por lo que tampoco contribuyen a llenar de certeza probatoria la hipótesis expuesta en el informe de tránsito 143212 que queda como *“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*³⁴ y, como tal, no es constitutivo de prueba judicial³⁵.

Amén de lo anterior, la parte demandante no solicitó la práctica alguno tendiente a esclarecer la incerteza que los demás medios ponen de presente, a pesar de que a su cargo se encuentra la carga de probar las condiciones de hecho que soportan su petición indemnizatoria (artículo 167³⁶ del CGP) y que para el efecto puede recurrir al medio idóneo que considere necesario ante la ausencia de una tarifa legal, esto es, la limitación a un vehículo específico de prueba de determinados hechos. No acudió

³⁴ <https://dle.rae.es/hip%C3%B3tesis>

³⁵ Al respecto, Echandía, Hernando: Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Sexta Edición, Temis, Bogotá, Capítulo VI, Principios generales de la prueba judicial, pág. 107.

³⁶ *Carga de la prueba*. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



siquiera a un medio testimonial para aportar la claridad al respecto.

Recuerda la Sala que *“la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”*³⁷.

Así las cosas, no hay prueba del nexo causal entre la lesión sufrida por el señor Botero García y la existencia de un bache en la carrera 1ª a la altura de las calles 71 y 72 de Santiago de Cali, razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia.

3. Costas

Según el artículo 188 del CPACA y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, siempre que se causaron y en la medida de comprobación.

La Sala precisa que actualmente se aplica un criterio subjetivo, con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se indica que la condena en costas es viable, siempre y cuando se acredite que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte ejecutante no obró con carencia de fundamentación que dé lugar a la condena en costas, en consecuencia, no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de julio de 2019, mediante la cual el Juzgado Once de Santiago de Cali accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; como consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2021, radicación No. 41001-23-31-000-2009-00171-01(54191), C.P. María Adriana Marín.



TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previa anotación en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
OMAR EDGAR BORJA SOTO

(Firma electrónica SAMAI)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
(con aclaración de voto)

(Firma electrónica SAMAI)
JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

VF